



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2923.

Artículo de oficio.

(Número 447.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta número 6250 correspondiente al día 24 de agosto último se halla el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda, con fecha del día anterior, cuyo tenor es el siguiente:

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho

que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del real decreto de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que que se dispuso por los reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion ántes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar

del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un presidente y cuatro vocales, siendo uno de estos vicepresidente. Para obtener el cargo de presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la administracion del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros vocales, aunque limitando la categoría á la administracion provincial, y el cuarto será letrado.

Habrà tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la secretaria de la junta con individuos de las direcciones generales de hacienda y de las centrales de los ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los administradores de contribuciones y rentas, del contador y del tesorero de hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los ordenadores generales y los interventores generales de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las direcciones generales

de hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de hacienda de las provincias, los gefes generales, ordenadores é interventores de pagos de los ministerios, y los directores generales de hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas direcciones y la junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la contabilidad de la hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la junta:

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del real decreto de 7 de enero de 1848 y real órden de 29 de junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el tribunal de cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas contadurias generales de distribucion, de valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de administracion y contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de administracion y contabilidad de hacienda, que se pasan á la junta, como en los de los demas ministerios, no volverán á las oficinas de la administra-

cion provincial sino en el caso de que se considere preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los gefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la junta las comisiones de provincias ó gefes de la administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben estender la comision provincial de hacienda, los directores, ordenadores generales y gefes de las contabilidades centrales de todos los ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las direcciones generales del ministerio de Hacienda que tienen consejos de direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el consejo de direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuar, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los ordenadores y los interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de hacienda en las provincias y los gefes de administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la junta de

exámen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los gefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar intereses ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar en los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administracion, y que ademas estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10. Consultar al ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La junta formará y someterá á la aprobacion del ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales,

del secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su exámen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificación de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido exámen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del exámen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dara la junta cuenta al ministerio de Hacienda y á la direccion del Tesoro, y pasara los documentos al tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan la junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamar al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promueban con arreglo al artículo anterior, el ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la direccion de lo contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la junta de exámen y reconocimiento para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consoli-

dados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interes del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legitimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interes, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interes alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interes ha de considerarse desde 1.º de julio de 1851 ó 1.º de enero de 1852.

La junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la junta y pasará al ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago diferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interes.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la *Gaceta* el estado que le pase la junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas porque lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la junta dé cuenta al gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interes. El acto tendrá lugar en la Direccion general del tesoro, con asistencia de los directores de la contabilidad y lo contencioso de hacienda pública, y los individuos de la junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos á eleccion del Presidente é invitacion del director del tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento

1.º Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la junta de examen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando la circunstancia de si devengan ó no interes, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la junta con arreglo á la siguiente escala.

De 10,000 rs.

De 50,000.

De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la tesoreria central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al artículo 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de estinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 4 de setiembre de 1851.—José Manso.

(Número 448.)

El M. I. Sr. gobernador de esta provincia se ha servido señalar el dia 6 de octubre próximo á las doce de su mañana en el despacho de S. S. para la enagenacion en pública subasta, por tiempo de una vida de la notaria de reinos vacante en la villa de Campanet por fallecimiento de D. Juan Seguí, y no se admitirá postura que sea menor de ocho mil rs. vn. en que ha sido tasada ni tendrá efecto el remate ínterin que el gobierno oida la Exma. Audiencia territorial no resuelva, que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Da. Isabel II y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 5 de setiembre de 1851.—Miguel Villalonga escribano.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

Art. 21. El pago de intereses se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 22. Las acciones que se emitiesen por compensación con deudas que resulten a favor del Tesoro, procedentes de consolidaciones énteramente pagadas en 1919, con arreglo al artículo 19 de la Ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año se asigna para el pago de intereses y amortización de deudas pendientes del Tesoro.

Las instrucciones particulares que expediere el Ministro de Hacienda para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, en lo que respecta a la forma de pago de los intereses, no tendrán efecto si no se ajustan a las disposiciones de esta Ley. En todo lo que no se especifica en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Art. 23. Las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, tendrán el carácter de acciones ordinarias y gozarán de los derechos que corresponden a las acciones ordinarias.

Art. 24. El Estado garantiza el pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 25. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 26. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 27. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 28. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 29. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 30. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 31. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 32. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 33. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 34. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 35. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 36. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 37. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 38. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 39. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 40. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

Art. 41. El pago de los intereses de las acciones que se emitiesen en virtud de esta Ley, se verificará en la forma que se indica en el artículo 19 de la Ley de 1923.

IMPRESA BALLEBA
A CARGO DE PEDRO LÓPEZ HERRERA